



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126699-1

"Tibaldi Raúl Martín c/Schiavoni Néstor
Luján y otros s/Nulidad de acto jurídico"
C. 126.699

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala 1 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. de 11-2-2021), había desestimado el progreso de la demanda incoada por el señor Raúl Martín Tibaldi en virtud de declarar que carece de legitimación activa para promover la acción origen del presente proceso y, tras rechazar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las señoras Susana Esther Schiavoni de Muría y María Gloria Acosta de Schiavoni (esta última fallecida en fecha 12-2-2021 según acredita la partida de defunción adjuntada al escrito electrónico de 19-2-2021), dispuso hacer lugar a la pretensión incoada por el actor nombrado y, en consecuencia, declarar la nulidad, por simulación absoluta, de la cláusula quinta de la escritura n° 73 pasada ante el escribano Gabriel Alfredo Castilla del Registro n°9 de la ciudad de Veinticinco de Mayo el 13-7-2002, a través de la cual el señor Néstor Luján Schiavoni prestó conformidad con la donación que su señor padre Juan Schiavoni otorgara a sus hermanos -señor Juan Carlos y señora Susana Esther Schiavoni- respecto de la nuda propiedad del inmueble rural que se individualiza, en razón de haber sido *"compensado con una cantidad equivalente antes de este acto"*.

Estimó, asimismo, la procedencia del pedido de nulidad de la escritura n° 170 de fecha 22-11-04 pasada ante el escribano de mención por medio de la cual la citada señora Susana Esther Schiavoni compró a su hermano señor Juan Carlos Schiavoni el 50 por ciento indiviso del inmueble cuya nuda propiedad les fuera otrora donado por su señor padre mediante la escritura pública anteriormente citada, debiendo oficiarse al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia para que se tome debida nota de ambas resoluciones, imponiendo las costas a los codemandados vencidos (v. sentencia definitiva de fecha 12-5-2023).

II. Dicho pronunciamiento fue objeto de impugnación por el señor Néstor Luján Schiavoni y por la señora Susana Esther Schiavoni de Murúa quienes, por sus propios derechos e invocando sus respectivos caracteres de sucesores legítimos de su señora madre María Gloria Acosta de Schiavoni, dedujeron, con patrocinio letrado, recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica 30-5-2023), concediéndose en la instancia ordinaria sólo el primero de los remedios procesales citados (v. resol. de 8-6-2023).

III. Recibidas las actuaciones digitales del epígrafe en esta Procuración General bajo mi conducción con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 19-4-2024 (notificada mediante oficio electrónico cursado el día 22-4-2024), procederé seguidamente a abordar la queja invalidante incoada que es la única que determina mi intervención en estos obrados ni bien se observe que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 276 de la ley 24.522.

IV. Al amparo del art. 168 de la Constitución local que reputan violado, se duelen, en síntesis, los recurrentes de que el órgano de apelación actuante haya omitido pronunciarse sobre todas las cuestiones esenciales planteadas por su parte en ocasión de contestar la demanda, siendo que de su tratamiento dependía el sentido de la solución a adoptar.

En el referido carácter, mencionan "*... el depósito en pago realizado en el concurso preventivo del Sr. Nestor Lujan Schiavoni, inexplicablemente devenido en quiebra por la jueza de primera instancia...*" (v. libelo recursivo págs. 4/16), circunstancia cuya consideración hubiera conducido a los juzgadores intervinientes a declarar abstracto, sin más, el presente proceso habida cuenta de que medió pago total de las acreencias verificadas en los términos del art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, entre las que se encontraba la del promotor del presente juicio, así como de los créditos declarados admisibles.

Asimismo, se agravan de la falta de abordaje que imputan incurrida por el tribunal de alzada respecto de la defensa de nulidad articulada por el coaccionado Néstor Luján Schiavoni con fundamento en la doctrina y jurisprudencia según la cual -con cita de la opinión de autor- "...con la apertura del concurso los créditos devienen 'concursoales', esto es, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126699-1

pueden obtener satisfacción a través del ejercicio de acciones individuales contra el deudor, sino que deben hallarla dentro del procedimiento instituido por la Ley (HEREDIA, Pablo D, Tratado Exegético del Derecho Concursal, T° I, pág 639, ABACO 2005)" (v. pieza impugnativa págs. 5/16).

IV. En mi parecer, el remedio procesal bajo examen no debe prosperar en tanto no observe patentizada en la especie la infracción constitucional denunciada.

Resulta conveniente resaltar que ese Supremo Tribunal de Justicia tiene establecido desde siempre que temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En razón de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones (cfr. SCBA, causas C. 120.269, sent. de 14-6-2017; C. 120.407, sent. de 8-11-2017; C. 120.605, sent. de 7-3-2018; C. 120.303, sent. de 6-11-2019; C. 122.842, sent. de 17-11-2020 y C. 127.200, resol de 24-11-2023).

Siendo ello así, fácil resulta colegir que las defensas blandidas por los quejosos con fundamento en los actos llevados a cabo en el marco de otro proceso judicial distinto al presente -esto es, la quiebra del coaccionado señor Néstor Luján Schiavoni- lejos se hallan de revestir la nota de esencialidad requerida por el art. 168 de la Carta local para sancionar con la nulidad el fallo que omita tratarlas (cfr. SCBA, causas Ac. 90.982, sent. de 3-5-2006 y C. 106.637, sent. de 1-7-2015), sin perjuicio, claro está, de que su eventual ausencia de contemplación o deficiente valoración pueda constituir un supuesto error de juzgamiento cuyo análisis podrá, en todo caso, someterse a la revisión extraordinaria de esa Corte por conducto del recurso de inaplicabilidad de ley y no por esta vía (cfr. SCBA, causas C. 94.093, sent. de 19-3-2008; C. 117.538, sent. de 29-4-2015; C. 122.469, resol de 27-6-2018 y C. 124.753, resol. de 24-5-2022).

No mejor destino ha de correr el embate vertido por el coaccionado Néstor Luján Schiavoni enderezado a reprochar al sentenciante de grado la preterición del planteo de

nulidad de actuaciones introducido en ocasión de responder la acción con sustento en que su promoción fue posterior a la apertura del proceso concursal.

Lo entiendo así, puesto que el mismo mereció la expresa atención de los magistrados actuantes quienes no sólo se encargaron de consignarla al reseñar los antecedentes del caso y las respectivas posturas sostenidas por las partes que integran la relación procesal, así como también, el criterio expresado por el síndico designado en el proceso universal del codemandado Néstor Luján Schiavoni en ocasión de evacuar la vista oportunamente conferida, sino que le dieron explícita respuesta si bien en sentido adverso a las pretensiones que intenta hacer valer.

En efecto, como corolario del pormenorizado examen efectuado en torno al planteo de nulidad procesal que emparentaron con la proponibilidad o no de la acción intentada por el accionante al tiempo en que el proceso falenciar de aquél se encontraba abierto, los sentenciantes de grado concluyeron en que: "*...Tibaldi no estaba notificado de la iniciación del concurso preventivo (los edictos se publicaron después), pero ante las circunstancias sobrevinientes (apertura del concurso y posterior quiebra), ha aclarado que si su demanda tiene éxito el bien recuperado (el valor equivalente de la porción hereditaria que le correspondía en la sucesión de su padre) se integrará a la masa, con beneficio de todos los acreedores y funcionarios concursales.*" (v. sent. pág. 16/37).

En tales condiciones, no cabe sino recordar que invariable doctrina legal determina que: "*No existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice preterido fue tratado expresamente por la Cámara, siendo ajeno al recurso de nulidad el acierto o mérito con que lo haya hecho*" (cfr. SCBA, causas Ac. 84.270, sent. de 8-6-2005; C. 91.120, sent. de 10-12-2008; C. 98.627, sent. de 26-8-2009; C. 116.644, sent. de 18-4-2018, entre muchas más), que es lo que, en rigor de verdad, ocurren a censurar los presentantes por un carril procesal impropio como el que tengo en vista.

Previo a finalizar, considero conducente reiterar, una vez más, que las denuncias relacionadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales como las contenidas en el escrito de protesta, no constituyen tema propio del recurso extraordinario de nulidad (cfr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126699-1

SCBA, causas Ac. 63.698, sent, de 19-2-2002; Ac. 83.215, sent. de 22-9-2004; C. 88.956, sent. de 12-11-2008; C. 95.212, sent. de 15-11-2011, entre muchas más).

V. Las breves consideraciones vertidas bastan, a mi modo de ver, para que ese Supremo Tribunal de Justicia desestime el progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de mayo de 2024.-

